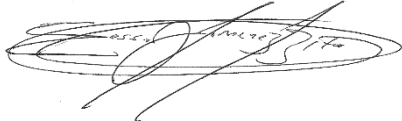


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): JUAN CARLOS MARTÍNEZ PÉREZ. C.C. 15.049.781

DEMANDADO(S): PIEDAD MESA ESTIMBRE

YEIGLIS RUÍZ RAMÍREZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-01536-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **02 de octubre de 2018**, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, así como también decretó medidas cautelares.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, pero aun así sin proponer excepciones, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **30 de mayo de 2019** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito, presentándola el ejecutante el 12 de junio de 2019, y decidiéndola el juzgado por auto datado **09 de julio de 2019**, siendo esta la última actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyéndose el

interregno de tiempo en que estuvieron los términos suspendidos por la emergencia sanitaria de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **30 de mayo de 2019**, posteriormente la liquidación del crédito en fecha **09 de julio de esa misma anualidad**, y se reitera, desde esa fecha hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive se itera, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, y consecuencia de ello el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por JUAN CARLOS MARTÍNEZ PÉREZ contra PIEDAD MESA ESTIMBRE y YEIGLIS RUÍZ RAMÍREZ.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga PIEDAD MESA ESTIMBRE, identificada con cédula N. 34.998.110, y YEIGLIS RUÍZ RAMÍREZ, identificada con C.C. N. 26.201.150, como empleadas adscritas a MISION SUMINISTRO, medida comunicada a través de **oficio N. 4075 del 03 de octubre de 2018**.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento (LETRA DE CAMBIO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel**.

QUINTO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **47cb8d8d65a7c4ae12508c91c0e36cc4d9fa4786550cf97c8da97423aa377254**

Documento generado en 21/06/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>